



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1312

RADICADO N° 2012-00379-00

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo, la sociedad TUYA S.A, al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto, se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Bajo ese orden de ideas, y conforme a la solicitud elevada en relación con la cesión de crédito allegada al plenario, y toda vez que se cumplen los requisitos antes referenciados, y teniendo en cuenta el memorial (Ver anexo digital 05), se aceptará la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso corresponden a la entidad demandante TUYA S.A., a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a la cual se tendrá como cesionaria titular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión total que la compañía TUYA S.A. hace en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

SEGUNDO: Se reconoce en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con T.P. 248.374 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, comunique al auxiliar de la justicia que fuera nombrado en auto del 6 de agosto de 2021, el cual se encuentra visible al anexo del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH